

Medellín, abril 20 de 2023

H. Magistrado  
**ALVARO CRUZ RIAÑO**  
Magistrado Ponente  
Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad  
Medellín

**ASUNTO: RÉPLICA RECURSO DE APELACIÓN**

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: **NORA DEL SOCORRO MEJÍA DE MONTOYA**  
Demandados: INVIAS Y OTROS

Radicado: 05001 33 33 008 2014 00338 02

MONICA PIEDRAHITA URIBE, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 57228 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CONSORCIO VIAL OCCIDENTE 2007**, conforme al poder conferido, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar memorial de réplica al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en los siguientes términos:

“Señaló la primera instancia que el fallo se fundamentaría en las pruebas arrimadas al proceso así:

*Establece el artículo 176 del Código General del Proceso que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, determinando, así mismo, que el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. De modo pues que la valoración comunitaria de la prueba es el punto de llegada, y para acceder al mismo debe haberse verificado antes el recuento probatorio del material acreditativo recopilado, debiéndose manifestar en relación con cada uno, el grado de comprobación que se le va asignar, a lo cual se procede en los párrafos que siguen....”*

**De las pruebas arrimadas se pudo concluir en la sentencia:**

1. Que la demandante era la titular de la propiedad, salvo el muro colindante que corresponde al INVIAS
2. La compraventa de la faja de terreno en la cual se construyó el muro objeto de debate se realizó entre la demandante y el INVIAS, de conformidad con los documentos aportados al proceso.
3. Se acreditaron durante el proceso que las características del terreno y el lugar donde se construyó el muro. Estas características NO FUERON CONTROVERTIDAS POR LA DEMANDANTE.
4. Se recibió el TESTIMONIO TÉCNICO DEL INGENIERO Gonzalo Hincapié Agudelo- y se determinó que el muro construido tenía unas características plenamente soportadas en el terreno y en la necesidad y seguridad del mismo. Las características del muro plenamente aceptadas conllevan a la conclusión de la IMPOSIBILIDAD DE SU CONSTRUCCIÓN EN 10 DÍAS, como lo señaló la demandante. El objeto de la obra civil construida era y es contener los empujes de tierras que pueden afectar una determinada obra en el futuro y evitar riesgos para la comunidad.
5. El testimonio de la demandante, señora Nora del Socorro Mejía Montoya, evidenció que el predio no tenía acceso vehicular y aceptó que la obra sí había sido socializada.
6. La obra en general fue socializada con la comunidad y de ello dan cuenta las actas aportadas al proceso.
7. Las objeciones relacionadas con los peritos fueron analizadas por el Despacho y se concluyó:  
En la audiencia, frente a las objeciones presentadas por la apoderada del Consorcio Vial de Occidente 2007, que refería a la ausencia de soporte técnico e idoneidad del perito, **manifestó que la inspección fue visual y teniendo en cuenta los precedentes y los antecedentes que tiene la zona que no presenta indicios de afectación por movimiento en masa o desprendimiento de algún tipo de cobertura. Indica que en el informe se dejó constancia de que se requerían los estudios que avalaron en su momento la construcción del muro y que de haber tenido acceso a los mismos su concepto técnico habría variado.**
8. En la audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2019 se practicó la de contradicción de dictamen pericial frente al peritaje presentado por el señor Alexander Gómez Sánchez a solicitud de la parte llamada en garantía Consorcio Vial de Occidente 2007, visible a folios 600 a 602, del cual se extrae lo siguiente:

*“Dado lo expuesto, me permito precisar que la estructura de contención construida, nunca bloqueo o impidió algún acceso, y se encuentra trabajando en forma adecuada,*

*además es importante anotar que para la estabilización de la zona se debieron implementar una combinación de varios métodos, lo que evidencia que es el resultado de un estudio completo e integral de ingeniería. A la fecha después de entrar en servicio el sistema de contención construido, la vía no ha tenido ningún tipo de afectación por inestabilidad geotécnica de la zona intervenida, por lo que las estructuras están cumpliendo su cometido.”*

**“ Con el ánimo de probar el daño y los perjuicios alegados, la parte demandante allegó al proceso dos dictámenes periciales que fueron objeto de contradicción en audiencia, sin embargo, es claro para este Despacho que dichos informes no poseen la entidad probatoria propia de la prueba técnica al no cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 226 del Código General del Proceso; en primer lugar, no se acreditó la idoneidad y la experiencia de los peritos en los términos que prevé el inciso 4° de la precitada norma, ni se allegaron con los documentos suscritos los documentos e información utilizados para la elaboración de los dictámenes.”** Negrillas fuera de texto.

**“En consecuencia, los informes que reposan a folios 36 a 50 no entregan al Despacho elementos que den cuenta del daño y los perjuicios sufridos por la demandante con la construcción del muro de contención ante la supuesta depreciación de su inmueble, es decir, no confirman las afirmaciones expuestas por la parte actora en el libelo demandatorio que soportan sus pretensiones”.** Negrillas fuera de texto.

## **CONCLUSIONES**

Se puede concluir de toda la prueba arrojada al proceso documental y testimonial COMO LO SEÑALÓ LA PRIMERA INSTANCIA QUE:

- El muro se construyó en un predio de propiedad del INVIAS, franja que le había sido vendida por la demandante.
- La obra fue socializada en su totalidad, no solo con la comunidad, sino también con la señora Nora del Socorro Mejía de Montoya, como dan cuenta las actas que se aportaron.
- El muro construido obedeció a las necesidades técnicas del terreno.

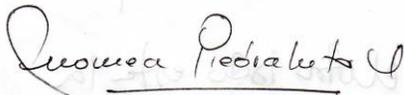
- No existió perjuicio toda vez que la construcción no lo ha generado: el ingreso al terreno de la demandante NUNCA ha sido por la parte construida por el proyecto, además de tratarse de un predio con limitación ecológica.
- No existió daño antijurídico a cargo de la entidad que represento, toda vez que el muro construido tiene por función evitar el deslizamiento del talud y no afectó el predio de la demandante, ya que su acceso nunca ha sido por el sitio que señala.
- El avalúo y peritazgo aportados por la demandante CARECEN de soporte técnico, lo que impidió su valoración.
- El testimonio técnico rendido por el Ingeniero Gonzalo Hincapié presentó gran relevancia toda vez que fue el encargado del diseño de la estructura y en su declaración precisó los fundamentos de la misma, su función y utilidad, razón por la cual, con el debido respeto, se comparte la decisión de la primera instancia.

El muro construido en la franja de INVIAS y colindante con el predio de la señora Nora del Socorro Mejía – demandante- acata todas las reglamentaciones en materia de ingeniería, teniendo en cuenta las condiciones del terreno, su humedad, las vaguadas, y sus condiciones geológicas y geográficas, razón por la cual NO CAUSA PERJUICIO a la demandante

## PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito sea confirmada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo de Oralidad del 31 de agosto de 2022 y se mantenga la condena en costas a la accionante, incluyendo las que se causen en esta instancia

Atentamente,



**MONICA PIEDRAHITA URIBE**

T. P. 57228 del C. S. de la J.

Replica apelación Nora Mejía